REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S
DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00123 00.

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante en solicitud que antecede allegada vía correo electrónico, el despacho procede de conformidad a ello, de la siguiente manera:

> Requerir al BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar para que informen sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 11 de junio del 2019 y comunicada a través de oficio N° 1490 de la misma fecha, sobre los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegaré a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificada con NIT 901.049.161-8, bajo la observancia de las excepciones descritas en el mencionado oficio. sobre los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegaré a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT. N° 892.399.991-1, en lo que tiene que ver a la materialización de la orden de embargo, fecha, la cuantía, titularidad y origen de los dineros objeto de embargo, so pena del inicio de incidente de sanción.

Por secretaria ofíciese a la mencionada entidad para que sirva a obrar de conformidad dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación. La cual deberá expedir los oficios a que hubiere lugar anotando que, de conformidad a las sentencias C-1154 de 2008, C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT No. 892.399.999-1, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (…)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]*» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: …

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución", premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros…girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC OF. 1324

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. e l día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar, 08 de septiembre de 2020.
Oficio Circular No. 1324

Señor.
Gerente
BANCO_____
L.C

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S
DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00123 00.

Por medio del presente me permito transcribir a usted el auto dictado, mediante providencia de la fecha este despacho decidió:

*"*En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante en solicitud que antecede allegada vía correo electrónico, el despacho procede de conformidad a ello, de la siguiente manera:

> Requerir al BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar para que informen sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 11 de junio del 2019 y comunicada a través de oficio N° 1490 de la misma fecha, sobre los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegaré a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S. identificada con NIT 901.049.161-8, bajo la observancia de las excepciones descritas en el mencionado oficio. sobre los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegaré a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT. N° 892.399.991-1, en lo que tiene que ver a la materialización de la orden de embargo, fecha, la cuantía, titularidad y origen de los dineros objeto de embargo, so pena del inicio de incidente de sanción.

Por secretaria ofíciese a la mencionada entidad para que sirva a obrar de conformidad dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación. La cual deberá expedir los oficios a que hubiere lugar anotando que, de conformidad a las sentencias C-1154 de 2008, C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT No. 892.399.999-1, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (…)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]*» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: …

> *Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*
>
> *Por consiguiente, resulta razonable que los dineros…girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social."***.**

En consecuencia sírvase a realizar la anotación respectiva y expedir el certificado ordenado en auto. El demandante CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S identificada con NIT. No. 824.005.694-3, y el demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT No. 892.399.999-1.

Atentamente.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.